

por doña María Luisa Rodríguez Vilaríño Regueira, sobre cómputo de años de servicios interinos a efectos de trienios, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Luisa Rodríguez Vilaríño Regueira, en relación con el acto de la Dirección General de la Función Pública, producido por silencio administrativo, que denegó su pretensión de reconocimiento del tiempo en que prestó sus servicios con carácter interino, acto ajustado a derecho, que ha de ser confirmado; absolviendo a la Administración de las pretensiones de la demanda, sin imposición de las costas causadas en este proceso.»

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 12 de diciembre de 1974.—El Subsecretario, José Manuel Romay Beccaría.

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE JUSTICIA

1073

ORDEN de 12 de diciembre de 1974 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada en recurso contencioso-administrativo número 234/74, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 234/74, seguido en única instancia por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid, por doña María Eugenia Bustos García, mayor de edad, viuda de don Elías Antonio Ezquerro Muñarriz, vecina de Palencia, contra Resolución de la Dirección General de Justicia de 21 de abril de 1974 desestimando el recurso de reposición interpuesto por la recurrente como viuda del que fué Oficial de la Administración de Justicia don Elías Ezquerro Muñarriz, contra Resolución de la misma Dirección General de 25 de febrero de 1974, que denegó la solicitud de reconocimiento, a todos los efectos y especialmente al de trienios, de los servicios prestados como Oficial de la Administración de Justicia, del esposo de la recurrente con anterioridad a la creación del Cuerpo, así como de abono de las cantidades dejadas de percibir por esos conceptos desde la entrada en vigor de la Ley 101/68 de 28 de diciembre, sobre retribuciones de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia. En cuyos autos ha sido parte el señor Abogado del Estado en defensa de la Administración en concepto de demanda; ha dictado sentencia la mencionada Sala con fecha 31 de octubre de 1974, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Anulamos, por ser disconformes a derecho las Resoluciones de la Dirección General de Justicia de 25 de febrero y 21 de abril de 1974 y declaramos que los diez años, cinco meses y diez días que figuran como servicios prestados por don Elías Antonio Ezquerro Muñarriz en la Orden de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» del diez de agosto siguiente, folio doscientos veintitrés) deben considerarse como efectivamente prestados por el mismo, con los efectos económicos previstos en el artículo seis de la Ley de treinta y uno de mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, en relación con la Ley ciento uno/mil novecientos sesenta y seis, de 28 de diciembre; y en su virtud, habiéndose producido el fallecimiento del causante en 29 de julio de 1970 en la ciudad de Palencia, reconocemos a la parte actora siempre que acredite su preferencia, el derecho a percibir las cantidades no prescritas correspondientes a los trienios consolidados que derivan de esta declaración y dejados de percibir hasta el mencionado día del fallecimiento del causante. Todo ello sin perjuicio de lo que procede en orden a los derechos pasivos originados por el mismo, cuya declaración y fijación son de la competencia de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos (Subdirección General de Clases Pasivas) a la vista del artículo nueve, dos, de la Ley treinta de mil novecientos sesenta y cinco de cuatro de mayo en relación con el Decreto ciento cincuenta y uno de mil novecientos sesenta y ocho de veinticinco de enero. Todo ello sin expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El ilustrísimo señor Presidente de esta Sala don José García Aranda, votó en Sala y no pudo firmar.—Manuel de la Cruz.—Fernando Ledesma.—Rubricados.—Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el ilustrísimo señor Magistrado ponente que en ella se expresa en el mismo día de su fecha, estando celebrando sesión pública la Sala de lo contencioso-administrativo de esta Audiencia Territorial de lo que certifico.»

En su virtud este Ministerio de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa de 27 de diciembre, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1974.

RUIZ-JARABO

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

1074

ORDEN de 20 de diciembre de 1974 por la que se acuerda dar cumplimiento en sus propios términos a la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo, en el recurso contencioso-administrativo número 116/1974.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 116 de 1974, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo, promovido por don Ricardo Víctor González Gutiérrez, Auxiliar de Justicia Municipal, con destino en el Juzgado Comarcal de Llanes (Oviedo), representado por el Procurador don Angel García-Cosío Alvarez, y defendido por el Letrado don Luis Riera Posada, contra resolución de este Departamento de 22 de abril del presente año, denegatoria del reconocimiento de servicios prestados con anterioridad a la creación del Cuerpo de Auxiliares de Justicia Municipal, siendo demandada la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, ha dictado sentencia la mencionada Sala con fecha 28 de noviembre del corriente año, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Ricardo Víctor González Gutiérrez, representado por el Procurador don Angel García-Cosío Alvarez, contra Resoluciones de la Dirección General de Justicia, de fechas dos y veintidós de abril de mil novecientos setenta y cuatro, representada por el señor Abogado del Estado, debemos confirmar y confirmamos dichas Resoluciones por estar ajustadas a derecho, sin hacer declaración de costas procesales.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, de la que se unirá certificación a los autos de la Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Gota Losada. José María S. Andrade Sal.—Benito S. Martínez Sanjuán (firmados y rubricados).»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1974.

RUIZ-JARABO

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

1075

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Santos Gandarillas y Carmona, en representación de don Juan Moral Torres, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 5 de Madrid a cancelar una prohibición de disponer.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Santos de Gandarillas y Carmona, en representación de don Juan Moral Torres, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 5 de la capital a cancelar una prohibición de disponer, en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que con fecha 22 de febrero de 1956, y ante el Notario de Zaragoza don Carlos Alonso y Alonso, modificada y aclarada por otras de diversas fechas, ante el Notario de Madrid don Juan M. Antonio Alvarez Robles, se otorgó la escritura de declaración de obra nueva y división horizontal del inmueble sito en Madrid, calle de Gaztambide, número 51; que dichas escrituras se constituyen, como fincas independientes, con los números 1 y 2, los locales comerciales situados en planta sótano destinados a garaje; que ambos locales son fincas completamente independientes y distintas y con número diferente; que en los estatutos protocolizados con la citada escritura se establecen normas para el uso y disfrute de dichas fincas destinadas a garaje siendo inscritas estas escrituras el 5 de febrero de 1971; que el 24 de marzo del mismo año la «Cooperativa de Viviendas Areneros», que había adquirido previamente varios locales en el referido inmueble, adjudicó a don Juan Moral Torres y esposa la vivienda tipo H, designada como piso tercero, letra D del mismo, que fué inscrita en el registro número 5 de Madrid al tomo 1.229 folio 206 finca 51.306, inscripción primera; que esta escritura de adjudicación fué firmada exclusivamente por el señor Moral Torres y el representan-

te de la Cooperativa, y en ella se incluye la siguiente cláusula: «..... Se establece expresamente que el piso y participación de garajes así transmitidos constituyen una unidad inseparable de tal manera que no se podrá enajenar ni realizar acto alguno de disposición, si no es afectando conjuntamente a dicha finca piso y participación de garajes»; y que, con fecha 18 de diciembre de 1973, el comprador o adjudicatario de dichas fincas y participaciones indivisas presentó en el Registro de la Propiedad instancia al amparo de lo dispuesto en el artículo 98 de la vigente Ley Hipotecaria, solicitando la cancelación del pacto contenido en las dos escrituras citadas, por entender que, dado lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Hipotecaria, no tiene carácter real ni es inscribible en el Registro de la Propiedad, siendo una mera obligación personal entre las partes;

Resultando que presentado en el Registro el anterior documento fué calificado con nota del tenor literal siguiente: «Dene-gada la cancelación solicitada en el precedente documento, presenta el defecto, que se considera insubsanable, de que el pacto transcrito y señalado con el número 3 no se estima una mención, ni una prohibición de disponer de las comprendidas en el artículo 27 de la Ley Hipotecaria. El Registrador que suscribe entiende que es una norma lícita y válida de las amparadas o posibles en el régimen de propiedad horizontal, que está, como el asiento de que forma parte, bajo la salvaguardia de los Tribunales. Se ha cumplido el trámite del artículo 485, c), del Reglamento Hipotecario y el cotitular prestó conformidad a esta nota»;

Resultando que el Procurador don Santos Gandarillas y Carmona, en representación de don Juan Moral Torres, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que la cuestión planteada consiste en saber si el pacto contenido en la escritura calificada, y que ha originado la negativa del Registrador, constituye una prohibición de disponer que deberá ser cancelada de acuerdo con lo pedido en la instancia presentada o si, por el contrario, forma parte integrante de la inscripción del local a que se refiere y está como el asiento correspondiente bajo la salvaguardia de los Tribunales; que como la referida cláusula no está contenida en el título constitutivo de la propiedad horizontal ni en las escrituras modificativas del mismo, es evidente que no se trata de una norma de la Comunidad; que cuando adquirió su piso ya había otros 32 propietarios más sin que conste ningún acuerdo de la Comunidad en tal sentido; que el citado pacto se contiene sólo en la escritura de adquisición del piso que en principio se califica de compraventa y posteriormente de adjudicación a un cooperativista, por lo que no puede atribuirse fuerza para modificar la constituida propiedad horizontal, sino que es un simple convenio de carácter personal entre la Cooperativa y uno de sus miembros; que así lo debió entender el propio Registrador al no anotar el pacto en la inscripción general de la finca, como debiera haber hecho, si entendía afectaba al régimen de comunidad que rige la casa; que tampoco cabe argüir que el pacto constituya ejecución de un acuerdo tomado por la Cooperativa cuando era propietaria de la totalidad del inmueble, pues, al enajenar algunos pisos y aparecer en consecuencia nuevos dueños, surge, como dice la Resolución de 8 de noviembre de 1973, un obstáculo derivado de los propios libros registrales que impide pueda tenerse en cuenta la certificación expedida por la Sociedad vendedora con fecha anterior a las oportunas inscripciones; que si la Cooperativa antes de vender ningún piso deseaba que éstos no pudieran enajenarse con independencia del correspondiente local de garaje, debería haber otorgado en tal momento una escritura modificativa del régimen de la propiedad horizontal e inscribirla en el Registro; que el no hacerlo así es requisito indispensable para imponer esta condición el consentimiento expreso de todos los copropietarios de pisos y locales comerciales; que a mayor abundamiento, en el acuerdo de la Junta Rectora de la Cooperativa para otorgar las escrituras de venta o adjudicación no aparece ninguna autorización a su representante para imponer una cláusula como la debatida; que por tanto, teniendo en cuenta que el representante de una cooperativa no puede actuar a su libre arbitrio, resulta que éste se extralimitó en sus facultades, salvo que se entienda comprendida en la vaga autorización final consignada en el poder, de «establecer las cláusulas y pactos necesarios para garantizar en todo caso los derechos concernientes a la "Cooperativa de Vivienda Areneros", en general y sin limitación alguna», suposición que parece absurda; que en consecuencia, de la certificación del acuerdo de la Cooperativa no se deduce en absoluto las extraordinarias facultades que se atribuye el representante de la Junta rectora; que el hecho de que la cláusula en cuestión se haya repetido en otras e incluso en todas las escrituras por las cuales la Cooperativa haya realizado adjudicaciones de pisos, no es suficiente para convertirla en cláusula estatutaria, mientras no se acuerde así entre todos los interesados; que en definitiva y resumiendo lo dicho, el repetido pacto no puede considerarse integrante de las reglas que rigen la Comunidad ni ha sido acordado por los copropietarios en la forma prevista en el artículo 18 de la Ley; que se trata de un pacto privado entre las partes contratantes, que constituye una prohibición de disponer, a la que es de aplicación el artículo 27 de la Ley Hipotecaria, que no permite su acceso al Registro ya que no puede comprenderse entre los que relaciona el artículo 26 que excepcionalmente se autorizan por ser establecidos por la Ley o tener su origen en una resolución judicial o disposición a título gratuito; que la declaración del artículo 27 es tajante, por lo que no añade eficacia a la prohibición ni justifica en absoluto su inscripción el que se exprese

en el pacto que las dos fincas constituyen una unidad inseparable; que además no comprende como puede decirse que dos fincas constituyen una unidad inseparable cuando se han constituido o inscrito como unidades separadas, en cuyo supuesto, indudablemente habrían formado una sola finca; que la expresada norma del artículo 27 no ha sido contradicha ni modificada por los preceptos de la Ley de Propiedad Horizontal ni por los que la propia Ley dedica al tema en el artículo 8, número 4; que la doctrina de la Dirección General, en su Resolución de 4 de noviembre de 1968, confirma el criterio expuesto; y que al ser el referido pacto un derecho personal no asegurado especialmente con otro de carácter real, de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la Ley Hipotecaria, debe ser cancelado por el Registrador cuando lo pida la parte interesada;

Resultando que el Registrador informó que el problema cuestionado queda planteado así: Don Juan Moral Torres y su esposa adquirieron para la sociedad conyugal un piso vivienda con dos participaciones de garaje inscritos como fincas independientes, pero haciéndose constar en la inscripción del piso que «las participaciones de las otras dos fincas transmitidas constituyeron una unidad inseparable no pudiéndose enajenar ni disponer de las mismas si no es conjuntamente»; que en las inscripciones de estas dos porciones indivisas, en las que figura su destino de garaje, consta que la adjudicación se hace por el precio y condiciones que se expresan en la inscripción extensa, que es la del piso-vivienda; que por tanto, cuando la «Cooperativa de Viviendas Areneros» adjudicó a su socio don Juan Moral Torres el piso y participaciones de garaje relacionados, se pactó esa unidad inseparable que fué inscrita en el Registro sin que el señor Moral pusiese entonces reparo alguno a tal inscripción; que tal pacto no es una «mención» ni una prohibición de disponer de las contempladas por los artículos 26 y 27 de la Ley Hipotecaria, sino que estamos en presencia de una propiedad horizontal con ley propia y «estatus» especial; que hay que tener en cuenta que no se trata de una adquisición de vivienda por un particular a un promotor, sino de una adjudicación hecha por una Cooperativa a un socio, y en todas las escrituras de ese tipo se incluye la misma cláusula, de donde resulta que todos los cooperativistas acordaron tal unidad inseparable; que también es de tener en cuenta que el representante de una unidad cooperativa no pacta cláusulas y limitaciones a su libre albedrío o capricho, sino que cuando actúa ejecuta acuerdos sociales que por lo mismo son una norma estatutaria aunque no figuran bajo la rúbrica de «estatutos»; que el supuesto contemplado por la Resolución de 4 de noviembre de 1968 es completamente distinto del presente, pues ni se trataba de Cooperativa ni se pactaba una unidad inseparable entre los locales afectados, ni tal circunstancia se había ya inscrito; que por tanto entiende que el pacto es lícito e inscribible como ha venido a declarar la Resolución de 20 de diciembre de 1973, que decidió en caso muy similar al ahora debatido, pues la única diferencia es que el pacto de no transmisión figuraba en los estatutos del inmueble dividido en propiedad horizontal; y que cualquiera que fuese el acierto o equivocación del Registrador al inscribir la limitación, el hecho es que figura en un asiento que está bajo la salvaguardia y no puede cambiarse sino conforme a la Ley, sin que el recurso gubernativo sea el procedimiento adecuado para ello;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por este funcionario en su informe;

Vistos los artículos 1, 27 y 98 de la Ley Hipotecaria, 9 y 355 del Reglamento para su ejecución, la Ley de Propiedad Horizontal de 20 de julio de 1960 y las Resoluciones de este Centro de 15 de enero de 1938, 9 de junio de 1914, 19 de septiembre de 1929, 25 de noviembre de 1935, 7 de julio de 1949, 4 de noviembre de 1968 y 20 de diciembre de 1973,

Considerando que al amparo del artículo 98 de la Ley Hipotecaria, por entender el recurrente que carece de trascendencia real el pacto contenido en una escritura de adjudicación de piso a un cooperativista, en donde se prohíbe realizar acto alguno de disposición por separado de los pisos y las dos participaciones de garajes transmitidas en edificios contiguos, solicita en consecuencia su cancelación, por lo que la cuestión a resolver en este recurso se plantea sobre la base de eficacia «erga omnes» o no del pacto inscrito;

Considerando que tanto el recurrente como el funcionario calificador coinciden en que si el expresado pacto hubiera tenido el carácter de estatutario, por encontrarse incluido dentro de las normas que regulan el régimen de propiedad del edificio al que pertenece la vivienda del adjudicatario, no habría duda sobre su permanencia en los libros registrales, tal como, fundándose en el artículo 4 de la Ley de Propiedad Horizontal, lo declaró la Resolución de 20 de diciembre de 1973, disintendiéndose en cambio por el apelante ante el hecho de que en el presente caso, por no tratarse de un pacto estatutario, no cabe aplicar aquella excepcional doctrina a un supuesto diferente para el que fué dictada;

Considerando que desde la creación del Registro de la Propiedad por la Ley Hipotecaria de 1861, ha sido norma general la de que sólo los derechos reales son objeto de inscripción, rechazándose, salvo en escasas excepciones, los títulos que únicamente producían obligaciones personales, criterio basado en la propia exposición de motivos de la primitiva Ley y fundamentado en el artículo 3 del Reglamento Hipotecario de 1870 —entonces vigente— y en la copiosa jurisprudencia de este Cen-

tro, que a partir de la ya lejana Resolución de 15 de enero de 1888 ha venido manteniendo una postura negativa respecto de estos títulos, y que aun en el caso de que indebidamente hubieran ingresado no habrían de producir ningún efecto frente a tercero;

Considerando que la reforma de la Ley Hipotecaria de 1944 recogió claramente la anterior doctrina que aparece plasmada sobre todo en el artículo 98 de la vigente Ley y en los artículos 9 y 355 del Reglamento para su ejecución, en los que se elimina el «jus obligationis» de los libros registrales, lo que indudablemente ha de originar dificultades para el funcionario calificador, pues no siempre resulta sencillo en la práctica distinguir entre el derecho personal y el real, y de ahí el peligro de que puedan ingresar en el Registro pactos sin trascendencia real, que en principio podría pensarse que quedaban protegidos al aparecer en los asientos correspondientes, pese a que la inscripción no puede cambiar la naturaleza de un derecho y transformar un derecho de crédito en otro «erga omnes»;

Considerando que el pacto discutido —que contiene una prohibición de enajenar en un acto a título oneroso—, según se desprende del artículo 27 de la Ley Hipotecaria, no tiene más eficacia que la puramente obligacional y no puede tener acceso a los libros registrales, tal como establece el texto del propio artículo, y por eso la Dirección General de los Registros y del Notariado ha restringido el alcance de estos pactos, sin desconocer lógicamente los efectos civiles que de su incumplimiento pueden derivarse, y ha declarado en reiterada jurisprudencia su no inscribibilidad, como entre otras, y para un supuesto similar, hizo la Resolución de 4 de noviembre de 1968;

Considerando además que en la metódica y detallada regulación que los Estatutos de la Comunidad dedican a la planta de garaje no se contiene ninguna norma sobre la inseparabilidad como unidad a efectos de transmisión de piso y participación en el garaje, ni consta tampoco de los documentos aportados que hubiera acuerdo de la Cooperativa adjudicataria en ese sentido, que en todo caso —y de haberlo— para que afectase al título constitutivo, al suponer una reforma o modificación de sus reglas, exigiría o que hubiese sido adoptado cuando la Cooperativa era dueña única de la casa, con la justificación pertinente tal como indicó la Resolución de 22 de octubre de 1973, o el consentimiento de todos los copropietarios, si hubiese tenido lugar después, todo ello de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Propiedad Horizontal;

Considerando que en consecuencia de lo expuesto han de entrar en aplicación los artículos 1.º, párrafo 3.º, y 98 de la Ley, así como el 355 de su Reglamento, que mantienen el principio básico de nuestra legislación inmobiliaria; uno, en su aspecto positivo, de que los asientos, sólo en cuanto se refieren a los derechos inscribibles, están bajo la salvaguardia de los Tribunales, y los otros dos, en su aspecto negativo y excluyente, al ordenar que aquellos otros derechos que por no producir efecto frente a tercero podrían sembrar el confusiónismo de continuar permanentemente en los libros del Registro, sean expulsados y se proceda a su cancelación a petición de parte interesada,

Esta Dirección ha acordado revocar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1974.—El Director general, José Poveda Murcia.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

MINISTERIO DE HACIENDA

1076 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 16 de enero de 1975

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	56,139	56,309
1 dólar canadiense	56,408	56,635
1 franco francés	12,770	12,823
1 libra esterlina	132,013	132,638
1 franco suizo	21,917	22,026
100 francos belgas	156,843	157,759
1 marco alemán	23,528	23,649
100 liras italianas	8,648	8,687
1 florin holandés	22,687	22,802
1 corona sueca	13,786	13,862

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba y Guinea Ecuatorial.

Divisas convertibles

Cambios

	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 corona danesa	9,907	9,954
1 corona noruega	10,898	10,952
1 marco finlandés	15,738	15,830
100 chelines austríacos	331,496	334,475
100 escudos portugueses	227,375	229,926
100 yens japoneses	18,657	18,744

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

1077

ORDEN de 15 de enero de 1975 por la que se concede la Medalla de Plata al Mérito Policial al ilustrísimo señor don Joaquín Díaz Moreno.

Excmo. Sr.: En atención a los méritos que concurren en el interesado, a propuesta de esa Dirección General, cumplidos los requisitos que establece el artículo 2.º de la Ley 5/1964, de 29 de abril, y por considerarle comprendido en el artículo 5.º de la misma,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la Medalla de Plata al Mérito Policial al ilustrísimo señor Secretario general de la Dirección General de Seguridad y Comisario de primera clase del Cuerpo General de Policía, don Joaquín Díaz Moreno.

A los fines del artículo 165, número 2.10 de la Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario, la expresada condecoración se otorga para premiar servicios de carácter extraordinario.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1975.

GARCIA HERNANDEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

1078

ORDEN de 15 de enero de 1975 por la que se concede la Medalla de Plata al Mérito Policial al ilustrísimo señor don Jacinto Martín Herrero.

Excmo. Sr.: En atención a los méritos que concurren en el interesado, a propuesta de esa Dirección General, cumplidos los requisitos que establece el artículo 2.º de la Ley 5/1964, de 29 de abril, y por considerarle comprendido en el artículo 5.º de la misma,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la Medalla de Plata al Mérito Policial al ilustrísimo señor Inspector general de Personal y Servicios de la Dirección General de Seguridad y Comisario principal del Cuerpo General de Policía, don Jacinto Martín Herrero.

A los fines del artículo 165, número 2.10 de la Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario, la expresada condecoración se otorga para premiar servicios de carácter extraordinario.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1975.

GARCIA HERNANDEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

1079

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 302.203/1973.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 302.203/1973, promovido por don Pedro Bernal Ariño, en nombre de su padre, don Diego Bernal Espada, contra Resolución de la Dirección General de Transportes Terrestres de este Ministerio de Obras Públicas, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto de 1972, sobre transporte regular de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Sevilla y Guadalcanal,